

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Páco. 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 2 de 2 Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruido expediente sobre la validez ó nulidad de las inscripciones en el Registro general de la Propiedad intelectual de segundas y posteriores ediciones de obras, y pasado á informe del Consejo de Estado, ha emitido este alto Cuerpo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado la consulta propuesta por la Dirección general de Instrucción pública, relativa á las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual de segundas y sucesivas ediciones de obras.

«Expónese en la referida consulta que el art. 36 de la vigente ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, determina que para gozar de los beneficios que la misma concede es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, declarando al propio tiempo que el plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, y que los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

De este artículo se desprende claramente: primero, que el plazo para la inscripción es el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, y segundo, que no puede exceder de un año dicho plazo.

Por más que las palabras «publicación de las obras» del art. 36 no dejan lugar á duda y excluyen de su concepto gramatical y legal las

reimpresiones y sucesivas ediciones de la obra (á no ser que ésta haya sido modificada ó aumentada), vino constantemente desde la publicación de la ley entendiéndose que el plazo para la inscripción podía contarse á partir de la fecha en que las obras fueran reimpresas en ediciones sucesivas, y así los autores ó propietarios presentaron sus obras en el Registro fuera del año de la primera edición, ó sea de la verdadera publicación á que se refiere la ley, y la Administración ha registrado estas diferentes ediciones hechas después de transcurrido el año de la primera. De esta suerte y por modo indirecto, se prolongó el plazo que el art. 36 determina para la inscripción.

A parte de que este criterio de la inscripción de las segundas y sucesivas ediciones no es ajustado á la ley, échase de ver, no sólo leyendo el repetido art. 36, sino teniendo en cuenta que toda obra no inscrita podrá ser publicada de nuevo, ser impresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscripción (art. 38 de la ley), y que si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, que entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público (art. 39).

Es decir, que la ley castiga al autor ó propietario cuya obra no se inscriba dentro del año de la publicación con la pena de declarar que aquella cayó en el dominio público por tiempo de diez años, al fin de los cuales la ley concede nuevo plazo (un año) al autor para recobrar la propiedad de la obra. Y claro es que si la ley no permite que el autor recobre la propiedad hasta después de pasar diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribir la obra, no es posible autorizar que los autores lo recobren en cualquier tiempo con la presentación de segundas ó sucesivas ediciones hechas durante los diez años de que habla el artículo 39. Así burlarían la ley y no pasaría obra alguna al dominio público, siendo letra muerta gran parte de los artículos de la ley y su reglamento.

A juicio de la Dirección, el autor que deja pasar el año de la publicación de la obra sin inscribir ésta, pierde la propiedad por diez años y no puede recobrarla hasta el año siguiente, á los diez, sin que en todo este tiempo pueda, por lo tanto,

inscribir las varias ediciones que tenga á bien reimprimir.

De lo cual se desprende que no es posible inscribir segundas y sucesivas ediciones de una obra para el efecto de acoger ésta á los beneficios de la ley, á no verificarse la reimpresión dentro del año de la publicación de la obra, ó sea de la primera edición, ó si la inscripción se verifica después de transcurrido el plazo de los diez años, á los efectos de recobrar la propiedad.

Hay otras inscripciones de segundas y sucesivas ediciones que son legítimas, pero de las que no hay que tratar; es, á saber: las hechas desde la publicación de la vigente ley hasta el 31 de Mayo de 1886, fecha en que se terminó el plazo del año después de organizados los Registros para los autores ó propietarios que con arreglo á los artículos 54 y 59 del reglamento quisieron acogerse á los beneficios de la vigente ley, no obstante tener el carácter de propietarios, con arreglo á la legislación anterior.

Ahora bien; acaso por influencias de los preceptos de la antigua ley, acaso por efecto de algunas leves contradicciones entre la ley nueva y su reglamento ó quizá por espíritu de protección exagerada á los autores, es el caso que en todo tiempo se han hecho inscripciones de las segundas y sucesivas ediciones fuera del año de la publicación de la obra, ó sea de la edición primera, con infracción manifiesta de los artículos citados. Y como quiera que en virtud del Real decreto de 5 de Enero de 1894 (que reformó el art. 30 del reglamento y fijó un plazo para canjear el certificado de la inscripción provisional por el título definitivo de dominio), se presentan ahora los autores ó propietarios reclamando el canje en lo que se refiere á sus obras, muchas de las cuales han sido registradas en la forma dicha, ó sea por medio de segundas y sucesivas ediciones y transcurrido ya el plazo de un año, á contar del día de la publicación de la obra, ó sea de la primera edición, naturalmente surge la dificultad de si deben expedirse dichos títulos respetando las inscripciones hechas, aunque adolezcan de vicios legales, ó si deben, por el contrario, anularse aquellas inscripciones.

La primera resolución implicaría la persistencia en el error después de reconocido éste y la consagración de inscripciones hechas contra ley; y la segunda perjudicaría en sus intereses á muchos autores y propietarios que, si bien padecie-

ron error como la Administración, acaso hubieran solicitado la inscripción en el plazo legal si la Administración del Estado hubiera interpretado la ley de modo que ahora la interpreta la Dirección.

De todas suertes, urge adoptar una resolución terminante, por que el 31 de Diciembre espira el plazo para el canje de los títulos y son muchos los casos cuyo despacho se aptaza y que es preciso resolver antes de dicha fecha. Y acaso fuere equitativo para conciliar los respetos que se deben á la ley con los intereses de los propietarios que se hallan en este caso, la concesión de un plazo improrrogable de dos meses para presentar en el Registro general de la propiedad intelectual los ejemplares que la ley señala de las primeras ediciones, para en su vista reformar las inscripciones hechas por medio de diligencias debidamente autorizadas, advirtiendo que quedarán nulas aquellas inscripciones que no se legitimen con la presentación de los ejemplares de las primeras ediciones, las cuales, por una ficción legal, se considerarán presentadas para todos los efectos en el plazo legal.

Quizá sea éste el medio menos evidente de legitimar unas inscripciones viciosas y respetar unos derechos de que están en posesión los propietarios por virtud de dichas inscripciones, pues de este modo se dejaría á salvo el precepto de la ley respecto á lo que entiende por publicación de la obra, pasando por esta vez por las inscripciones hechas fuera del plazo, pero someténdola á una reforma ó legitimación que afirme el respeto que á la ley se debe.

Por último, propone la Dirección de Instrucción pública que, dada la importancia del caso, y como para revestir la resolución que se dicte de mayor autoridad, sea mediante un Real decreto.

Pocas consideraciones tiene que agregar este Consejo á las expuestas en la consulta precedente para justificar la necesidad de poner término al estado actual de cosas, motivado por la inobservancia de los preceptos de la ley vigente de Propiedad intelectual.

Arranca el decreto que ésta garantiza á los autores y propietarios de obras, de la inscripción de las mismas y determina el plazo de un año para verificar esta inscripción.

Debe, pues, la ley ser respetada y cumplida con toda exactitud. Pero ante el hecho constante y repetido desde su promulgación de inscribir-



MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: Dependencia o Servicio, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Includes entries for Ministerio de Fomento, Ministerio de la Gobernación, and Ministerio de Hacienda.

Se continuará

Cuarta sección.

Número 1.272.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE DICIEMBRE DE 1894

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Table with 5 columns: Día de la compra, Localidad donde se compró, Cantidad, Nombre y clase del artículo, Precio. Ptas. Cts.

Cartagena 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.272.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE DICIEMBRE DE 1894

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Table with 5 columns: Día de la compra, Localidad donde se compró, Cantidad, Nombre y clase del artículo, Precio. Ptas. Cts.

Cartagena 31 de Diciembre de 1894.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.267.

Edicto.

No habiéndose presentado el día 30 de Noviembre del corriente año, día en que terminaba su licencia, el marinero de segunda clase de la dotación de este Arsenal José Oria Pereira, natural de Cartagena; á quien estoy procesando por el delito de desertión, usando de la autorización que me conceden en estos casos las Ordenanzas de la Armada, llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero José Oria Pereira, señalándole el Cuartel de Marinería del Arsenal del Ferrol, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

Abordo del Cañonero Marqués de Molins, Ferrol 22 de Diciembre de 1894.—El Juez Instructor, Diego Carrillo de Alburnoz.—Por su mandato, El Secretario, Miguel Piñeiro.

Sexta sección.

Número 1.286.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don José Pastor Planelles, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de ser-

vir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el año próximo 1895-96, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado alta ó baja en su riqueza, presentarán en término de treinta días á contar desde hoy, las declaraciones que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advertido que las que no se presenten durante dicho término no podrán tenerse en cuenta en la próxima rectificación.

Lo que se anuncia por el presente á los indicados efectos. Beniel 1.º de Enero de 1895.—José Pastor.

Número 1.273.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Calixto Méndez García, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico 1895-96, los contribuyentes presentarán en el término de treinta días, á contar desde hoy, relación por duplicado del movimiento que hayan sufrido en su riqueza; pues pasado dicho plazo, no serán oídos parándoles el consiguiente perjuicio. Lo que se hace público por medio

del presente, para conocimiento de quien corresponda.

Mazarrón 31 de Diciembre de 1894.—Calixto Méndez.

Octava sección.

Número 1.281.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que por este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano se siguen á instancia del Procurador Don Ignacio Crespo y Soler, en nombre y representación de Don Joaquín García Ruiz, contra Don Miguel Cano Fernández, sobre cobro de cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta y por término de veinte días, de los siguientes bienes:

Un trozo de tierra plantado de moreras, situado en el partido de Santomera, de esta huerta, con riego de la acequia de Zaráiche, su cabida noventa y tres áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á ocho tahullas, tres ochavas y cuatro brazas; que linda por Levante con tierras de los herederos de Don Víctor Vergara; Mediodía con el resto de esta hacienda que pertenece á los herederos de Don Mariano Carrera; Poniente con los de Doña Isidora Vergara, antes herederos de Doña Carmen Medina, y Norte con las de Don Sebastián Serret; tasada la tahulla en doscientas pesetas, en su valor 1678'42

Otro trozo de tierra también plantado de moreras y algunos frutales con riego de la acequia de Benetucer, situado en el partido de Puente Tocinos; su cabida cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas, equivalentes á cuatro tahullas; que lindan por Levante con tierra de los herederos de Don Juan Antonio Sáenz de Tejada, excorredor medianero por medio; Mediodía con la de Don Pascual Abellán; Poniente con las del mismo brazal de herederos por medio, y Norte con la de los herederos de Don Blas María Gonzalo, tasada la tahulla á trescientas cincuenta pesetas, su valor 1400

Otro trozo de igual clase de tierra que el anterior, con riego de la citada acequia de Benetucer, situado en el partido de Puente de Tocinos, su cabida veintisiete áreas y noventa y cinco centiáreas, equivalentes á dos tahullas y cuatro ochavas; que lindan por Levante con tierras de los herederos de Don Blas María Gonzalo; brazal y senda por medio; Mediodía la de Don Pascual Abellán; Poniente con la de los herederos de Don Juan Antonio Sáenz de Tejada, excorredor medianero por medio, y Norte con la de Doña Enriqueta Lagarda. En dicho trozo de tierra existe una casita de un solo piso cubierta de terrado y con una sola cúspide edificada con adobos, cuya superficie se ignora; y es el valor del terreno

designado y casa reseñada ochocientos setenta y cinco pesetas. 875'

TOTAL 3953'42

La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del día veintinueve de Enero próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á dichas fincas, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo á dichos bienes, así como que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, en donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Murcia veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

Anuncios.

Número 1.211.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Santa Rosa

MINAS «SANTA ROSA» Y «RESTAURADA»

Por el presente se requiere por segunda vez á los socios siguientes, para que en el término de quince días, satisfagan en la Tesorería de esta Sociedad, los descubiertos que aparecen contra los mismos más los gastos de requerimiento.

D. José Moreno Calderón, pedidos números 148 al 158, acción núm. 13. Sres. Herederos de D. Francisco de Paula Moreno, pedidos números 142 á 158, acciones números 42 y 54.

TOTAL 270

Lo que se publica para los efectos oportunos, en cumplimiento al artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859. Cartagena 25 de Diciembre de 1894.—El Presidente, Camilo Gibert.—El Secretario, Miguel Martínez.—El Tesorero, Pedro Casciaro.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.